



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-101/2024 Y SUP-JE-103/2024 ACUMULADOS

PROMOVENTES: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y DALILA MORALES SANDOVAL¹

TERCERO INTERESADO: BRIAN CARRILLO MALDONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ, FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO ESPINOSA, MARÍA FERNANDA ARELLANO Y PEDRO AHMED FARO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos³ dictada en el juicio electoral TEEM/JDC/72/2024-1.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en la queja presentada por Brian Carrillo Maldonado⁴ ante la Secretaria Ejecutiva de Instituto Morelense de

¹ Con el carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

⁴ En adelante denunciante.

SUP-JE-101/2024 Y SUP-JE-103/2024 ACUMULADOS

Proceso Electorales y Participación Ciudadana⁵, en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República y precandidata de la coalición “Fuerza y Corazón por Morelos”, de Dalila Morales Sandoval, en su carácter de presidenta estatal del Partido Acción Nacional⁶ y otros⁷, por el posible uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, así como actos anticipados de campaña, por el evento denominado “**Foros Ciudadanos para la Construcción de la Agenda legislativa**”, celebrado en Morelos el dos de febrero. La queja se registró con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/041/2024.

2. Después de una larga cadena impugnativa, el Instituto Electoral local determinó la improcedencia de la queja al considerar esencialmente que, de manera preliminar, no se advertía una posible violación en materia electoral de los hechos objeto de la denuncia y de las pruebas aportadas.
3. El denunciante controvirtió esta determinación ante el Tribunal local⁸, el cual resolvió revocarla para que el Instituto Electoral analizara de nueva cuenta el asunto y resolviera, de manera fundada y motivada, si procedía desechar la queja por cuestiones formales, o bien, la admitiera y tramitara ordinariamente. Esa sentencia es el acto impugnado en este caso.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
5. **Queja.** El trece de febrero, el denunciante presentó queja en contra de las actoras, entre otras personas, por el posible uso de recursos públicos,

⁵ En adelante Secretaria Ejecutiva del OPLE

⁶ En adelante PAN

⁷ Jonathan Márquez Godínez en su carácter de Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de Karla Aldama Taboada, en su carácter de Dirigente Estatal de partido Redes Sociales Progresistas, de Sergio Alba Esquivel presidente municipal de Emiliano Zapata, de Natalia Solís Cortes, regidora del municipio de Jiutepec y de María de la Luz Villa Figueroa, aspirante al senado de la república por la coalición “Fuerza y Corazón por Morelos”

⁸ Se radicó en el expediente del juicio ciudadano TEEM/JDC/72/2024-2.



por la supuesta comisión de uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, así como actos anticipados de campaña.

6. Lo anterior, con motivo de la realización de un evento el dos de febrero en el jardín de eventos "Villa Los Cerezos", denominado "Foros Ciudadanos para la Construcción de la Agenda Legislativa".
7. **Primero Juicio ciudadano.** El dos de marzo, el denunciante presentó una demanda ante el Tribunal local por la omisión de la Secretaría Ejecutiva del OPLE de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja que se registró con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/041/2024.
8. **Primera sentencia local (TEEM/JDC/17/2024-2).** El quince de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en la que ordenó a la Secretaría Ejecutiva que elaborara el proyecto de admisión o desechamiento y lo presentara a la Comisión de Quejas del Instituto local.
9. **Acuerdo de desechamiento (IMPEPAC/CEE/212/2024).** En sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó el proyecto de acuerdo de desechamiento de la queja.
10. **Segundo juicio ciudadano.** En contra de lo anterior, el nueve de abril, el denunciante presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales.
11. **Segunda sentencia local TEEM/JDC/72/2024-1.** El veintiuno de abril, el Tribunal local dictó sentencia por la que revocó el acuerdo de desechamiento del Instituto local, para el efecto de que emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada.
12. **Cumplimiento a la sentencia.** En cumplimiento a la sentencia impugnada, el veintiséis de abril el Instituto Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/254/2024, por el cual admitió la queja.

SUP-JE-101/2024 Y SUP-JE-103/2024 ACUMULADOS

13. **Demandas.** El veintiséis de abril las promoventes presentaron medios de impugnación para controvertir la determinación del Tribunal local (TEEM/JDC/72/2024-1).

Comentario [CÁ1]: Pudiera parecer que se refiere a la admisión de queja de parte del OPLE

III. TRÁMITE

14. **Turno.** Mediante sendos acuerdos se turnaron los expedientes **SUP-JE-101/2024 y SUP-JE-103/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
15. **Radicación.** El magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
16. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal local⁹ en la que revoca una determinación del Consejo Estatal del Instituto local dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de una queja presentada en contra de las actoras, entre otras personas, por uso indebido de recursos públicos, violación al principio de equidad y actos anticipados de campaña vinculados con la elección de la gubernatura de Morelos.
18. Por tanto, al estar vinculado el asunto con la elección de la gubernatura de Morelos, la competencia corresponde a esta Sala Superior.¹⁰

⁹ Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los "juicios electorales" para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

¹⁰ Resulta orientador lo previsto en el artículo 83, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



V. ACUMULACIÓN

19. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado
20. En ese sentido, por conexidad y economía procesal, lo procedente es que el juicio electoral SUP-JE-103/2024, se acumule al SUP-JE-101/2024, al ser éste el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados¹¹.

VI. TERCERO INTERESADO

21. Se tiene como tercero interesado a Brian Carrillo Maldonado en ambos juicios.
22. **Forma.** Se presentó por escrito, con firma autógrafa y se aduce un interés incompatible con el de las promoventes.
23. **Oportunidad.** Los escritos de terceros interesados en el SUP-JE-101/2024 y SUP-JE-103/2024 se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas, porque de la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación, se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir a las catorce horas con diez minutos del sábado veintisiete de abril.
24. Por tanto, si los escritos de terceros se presentaron a las once horas con cuarenta y ocho minutos del treinta de abril, según consta en el sello de recepción correspondiente, se deben considerar oportunos.
25. **Interés.** Se reconoce el interés jurídico de Brian Carrillo Maldonado pues expone manifestaciones dirigidas a que subsista la sentencia de la

¹¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-101/2024 Y SUP-JE-103/2024 ACUMULADOS

autoridad responsable, de forma tal que su pretensión es incompatible con la de la parte actora y además fue denunciante del juicio primigenio.

VII. PROCEDENCIA

26. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las promoventes; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
27. **Oportunidad.** Respecto a la demanda del **SUP-JE-101/2024**, presentada por Lucía Virginia Meza Guzmán, se debe tener por promovida oportunamente, ya que la sentencia impugnada se le notificó el veintidós de abril y si la demanda se presentó el veintiséis siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.
28. La demanda del **SUP-JE-103/2024**, signada por Dalia Morales Sandoval, también fue promovida de manera oportuna, pues no se ordenó notificación personal de la sentencia, por lo que se debe tomar en consideración la cédula de notificación por estrados de fecha veintidós de abril. Por tanto, si presentó su medio de impugnación el veintiséis siguiente, es evidente su oportunidad.
29. Por tanto, es infundada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.
30. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos porque las promoventes, en la queja inicial fueron partes denunciadas y controvierten la sentencia que ordenó la posible admisión de la queja en su contra. La calidad de Dalia Morales Sandoval, como presidenta estatal del PAN en Morelos, se encuentra reconocida en autos.
31. En esa medida, es infundada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.



32. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.
33. **Reparabilidad.** Es infundada la causa de improcedencia que aduce el tercero interesado sobre la irreparabilidad del acto impugnado, ya que no está vinculado con alguna etapa del proceso electoral que ya haya concluido ni se advierte alguna imposibilidad material o jurídica para la posible reparación del acto reclamado. La circunstancia de que ya se haya dictado una determinación en cumplimiento a la sentencia impugnada no genera la irreparabilidad.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

34. La controversia deriva de la queja presentada en contra de las promoventes y otras personas, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.
35. Lo anterior, con motivo de la realización de un evento el dos de febrero en el jardín de eventos “Villa Los Cerezos”, denominado “Foros Ciudadanos para la Construcción de la Agenda Legislativa”, que supuestamente fue organizado por la denunciada Lucía Virginia Meza Guzmán y al que, presuntamente, acudieron diversos servidores públicos y funcionarios partidistas.
36. El Consejo Estatal del Instituto Electoral de Morelos determinó desechar la queja al considerar que no se advertía una violación en materia político-electoral. Esta determinación fue impugnada ante el Tribunal Electoral local, el cual determinó revocarla.

IX. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

37. Al resolver el juicio radicado en el expediente TEEM-JDC/72/2024-1, el Tribunal local determinó revocar el acuerdo con clave IMPEPAC/CEE/212/2024 del Instituto local, con base en los siguientes razonamientos:

SUP-JE-101/2024 Y SUP-JE-103/2024 ACUMULADOS

38. En principio, determinó que los razonamientos consistentes en que no se acreditó propaganda gubernamental y no se probó que se hubieran utilizado recursos públicos por parte de Lucía Virginia Meza Guzmán, **fueron argumentos de fondo** que únicamente pueden exponerse por el Tribunal local al momento de resolver de manera definitiva el procedimiento especial sancionador.
39. Destacó que el razonamiento para desechar la queja se sustentó en la valoración de un informe contenido en el oficio LXV/DGAJ/556/2024, por el cual la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la Republica manifestó que no se localizó algún registro de que ese órgano legislativo hubiera otorgado recursos públicos a la senadora para llevar a cabo el evento “Foros Ciudadanos para la Construcción de la Agenda Legislativa”, lo que también implicó que se practicara un juicio de tipicidad para determinar si se configuró el elemento típico de propaganda gubernamental.
40. Por otra parte, estableció que el argumento consistente en que no procedía la admisión porque no existían indicios mínimos de la participación activa de los ciudadanos Sergio Alba Esquivel, Natalia Solís Cortez, Dalila Morales Sandoval, Karla Aldama Taboada y Jonathan Márquez Godínez, en sus calidades respectivas de Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Regidora Municipal de Jiutepec, Presidenta Estatal del PAN, Dirigente Estatal del Partido RSP y del Presidente Estatal del PRI, se trató de un razonamiento de fondo.
41. En cuanto al segundo motivo de disenso en el que se argumentó que el Consejo Estatal no tomó en consideración el contenido heurístico de las diversas ligas electrónicas aportadas por el denunciante, en la que se pretendió acreditar promoción personalizada del servidor público por contravención al principio de neutralidad y actos anticipados de campaña.
42. El Tribunal local consideró que debía calificarse como inoperante, porque las ligas o enlaces electrónicos no fueron ofrecidas como fuentes de



prueba, razón por la cual no fueron valoradas de manera preliminar al desechar la denuncia.

43. Por otro lado, calificó como inoperante la alegación sobre que el Consejo Estatal únicamente se limitó a describir los hechos denunciados, sin haber realizado un estudio de valor y alcance probatorio de las pruebas que obran en el expediente administrativo, porque no precisó qué pruebas no fueron valoradas ni el alcance probatorio que se le debió haber dado por la autoridad administrativa.
44. Por último, determinó infundado el agravio respecto a que la autoridad administrativa omitió analizar la calidad de servidora pública y de precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos de la denunciada, porque dicho análisis únicamente puede ser realizado por el Tribunal local al emitir sentencia definitiva en el procedimiento sancionador.

X. CONCEPTOS DE AGRAVIO

PRIMER AGRAVIO: OMISIÓN DE VALORAR LOS REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE UNA DENUNCIA

45. En el primer agravio, la parte actora argumenta que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos no evaluó adecuadamente los requisitos legales necesarios para la admisión o desecharamiento de la denuncia presentada en un procedimiento especial sancionador electoral.
46. El argumento se centra en la interpretación y aplicación de los artículos 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. El artículo 66 establece los requisitos formales que debe cumplir una denuncia al ser presentada, mientras que el artículo 68 amplía estos requisitos al establecer supuestos específicos bajo los cuales una denuncia debe ser desecheda sin prevención adicional, incluyendo la falta de pruebas o la frivolidad de la denuncia.
47. La queja principal es que el tribunal se limitó a considerar sólo los aspectos formales del artículo 66 sin tomar en cuenta lo estipulado en el

SUP-JE-101/2024 Y SUP-JE-103/2024 ACUMULADOS

artículo 68, que requiere un análisis más sustantivo de los hechos denunciados y la naturaleza de las violaciones alegadas.

48. Respalda este argumento citando la jurisprudencia 45/2016, la cual establece que la autoridad electoral debe realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados para determinar si hay bases para proceder con la queja. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en varias resoluciones posteriores, las cuales enfatizan que la autoridad administrativa electoral debe evaluar si los hechos denunciados constituyen una violación clara y manifiesta de la normativa electoral sin necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo en esta etapa preliminar.
49. Los recursos de revisión SUP-REP-559/2015, SUP-REP-568/2015, y SUP-REP-61/2016, mencionados en la jurisprudencia, también respaldan la necesidad de que la autoridad electoral realice una evaluación rigurosa y fundamentada antes de decidir sobre la procedencia de una denuncia. Estos casos refuerzan la idea de que un manejo adecuado de las denuncias no sólo debe atender a los requisitos formales, sino también a un análisis sustancial que refleje el espíritu de la ley y los principios de justicia electoral.
50. Por tanto, en este primer agravio, la parte actora critica la actuación del tribunal local, al considerar que no aplicó de manera correcta los artículos 66 y 68 del reglamento, así como por no seguir los lineamientos establecidos por la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO AGRAVIO: SEGUNDO. EXTRALIMITACIÓN EN LA CAUSA DE PEDIR

51. En el segundo agravio, los actores precisaron que la causa de su pedir en el juicio que dio origen a la resolución impugnada TEEM/JDC/72/2024 se centró en la incorrecta utilización de juicios de valor o argumentos de fondo por parte de la autoridad responsable. Alegaron que estos argumentos sólo deberían haber sido empleados al momento de dictar la sentencia definitiva del respectivo procedimiento sancionador. Este punto de vista está documentado en el considerando cuarto de la sentencia



impugnada, específicamente en la sección titulada “QUINTA. Precisión de los agravios”.

52. Los actores originarios expresaron su inconformidad porque la autoridad no tomó en consideración diversas ligas electrónicas para tener por acreditados los elementos de promoción personalizada de los denunciados y el uso indebido de recursos públicos. Esta omisión se consideró particularmente relevante dado el señalamiento del Senado de la República en su informe, donde se afirmó no haber otorgado financiamiento a la senadora Lucía Meza para el foro denunciado.
53. La queja específica de la parte actora fue que la falta de fundamentación llevó al IMPEPAC a emitir un acuerdo de desechamiento de la queja identificada con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/212/2024, el cual, desde su perspectiva, fue desechado sin un fundamento adecuado. Los recurrentes demandaron al tribunal local que revisara la legalidad de dicho desechamiento. Según ellos, el tribunal local sí atendió esta demanda al analizar las constancias del expediente y resolver que había indicios de ilegalidad y de falta de fundamentación y motivación.
54. Sin embargo, se plantea que el tribunal responsable se excedió al resolver el caso. En el apartado “SEXTO. Efectos de la sentencia”, el tribunal dictaminó que, dado que los agravios de los actores originarios fueron declarados fundados, era procedente revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/212/2024. Hasta este punto, la resolución parecía correcta porque atendía expresamente a la causa del pedir que plantearon los actores originarios.
55. No obstante, la parte actora continúa y señala que el tribunal se extralimitó al ordenar que el Consejo Estatal, en un plazo de cinco días, analizara nuevamente si procede desechar el procedimiento especial sancionador de origen atendiendo cuestiones formales, o en su caso, turnar el expediente a la Comisión de Quejas para que admita a trámite la queja interpuesta por el actor. Esta directiva, según el agravio, constituye un exceso y una ilegalidad, ya que abre la puerta a que la

SUP-JE-101/2024 Y SUP-JE-103/2024 ACUMULADOS

Comisión de Quejas realice actos de investigación adicionales y proponga nuevamente el desechamiento de la queja, extendiendo así el proceso más allá de lo que originalmente se había solicitado.

56. El tribunal responsable, por tanto, se habría excedido en la causa del pedir y resuelto más allá de lo solicitado por los actores originarios, infringiendo los principios de exhaustividad y legalidad electoral. Este agravio resalta cómo el tribunal se habría desviado de los procedimientos legales establecidos, sugiriendo una solución que podría interferir innecesariamente en la dinámica y la autonomía del proceso electoral.

TERCERO. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 68 FRACCIONES II, III Y IV DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL.

57. En el tercer agravio se alega la inaplicación del artículo 68, fracciones II, III y IV del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Los recurrentes argumentan que el tribunal otorgó la razón al recurrente respecto a que la autoridad responsable había utilizado juicios de valor y argumentos de fondo de manera incorrecta, que solo deberían haber sido aplicados al dictar la sentencia definitiva en el procedimiento especial sancionador (PES) de origen.
58. Según los recurrentes, el tribunal no valoró adecuadamente los medios de prueba que constan en el expediente administrativo, pese a que consideró fundado el agravio relativo a que el Consejo Estatal Electoral se excedió en sus valoraciones entrando en el estudio de un argumento de fondo, tarea que correspondía exclusivamente a la instancia jurisdiccional local al resolver definitivamente el PES.
59. El artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, otorga facultades a la secretaría ejecutiva para desechar las quejas cuando los hechos no constituyen una de las conductas punibles descritas en la normativa. En este caso, se observa que el tribunal actuó con ilegalidad y se excedió en su razonamiento, pues de las constancias exhibidas y de los medios de prueba presentados, resulta evidente que no se advierten hechos que contravengan la normativa en materia de



propaganda electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, activándose así la causal de desechamiento prevista en la fracción II del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

60. El tribunal electoral, según los recurrentes, actuó de manera ilegal y autoritaria al parecer desconocer el contenido de dicho artículo. Por ello, se argumenta que procedería revocar la sentencia impugnada para que subsista la decisión original del Instituto Electoral Local de desechar la queja, porque no se acredita, con las imágenes y los elementos probatorios, que hubiera existido un llamamiento expreso al voto o algún equivalente funcional, y tampoco se están analizando hechos propios de la persona denunciada, lo cual resulta violatorio incluso de la presunción de inocencia.
61. Además, se critica que el tribunal pretendió hacer parecer que solo el pleno del órgano jurisdiccional puede hacer juicios de valor para identificar si una propaganda es de carácter electoral o no. Esta perspectiva del tribunal inaplica el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que claramente faculta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para desechar la denuncia cuando los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.

XI. ANÁLISIS DE FONDO

Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

62. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que subsista el acuerdo de improcedencia de la queja promovida en su contra dictado por el Instituto Electoral local.
63. Su **causa de pedir** radica esencialmente en que esa determinación no se sustentó en consideraciones de fondo y que el Tribunal local no tomó en cuenta que la normativa local faculta a la autoridad administrativa para

SUP-JE-101/2024 Y SUP-JE-103/2024 ACUMULADOS

desechar la queja cuando los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político-electoral.

64. Por cuestión de método, los motivos de inconformidad de la parte actora se estudiarán de forma conjunta, sin que ello genere algún agravio, porque lo relevante es que se analicen todos los motivos de inconformidad.¹²

Tesis de la decisión

65. Los conceptos de agravio son **infundados** porque el Tribunal Electoral local sí tomó en cuenta que el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral prevé la posibilidad de desechar una queja cuando no advierta una violación en materia de propaganda político electoral, de ahí que no existió una inaplicación o inobservancia de ese precepto legal.
66. Por otra parte, del análisis del acuerdo impugnado en la instancia local, se advierte que sí se sustentó en consideraciones de fondo, ya que se calificaron los hechos objeto de la denuncia y la documentación recabada por la autoridad, además que se valoraron las expresiones emitidas en el evento denunciado.

Consideraciones que sustentan la decisión

Marco de referencia

67. La Comisión Ejecutiva de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es el órgano competente para recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas en el ámbito local en Morelos. También le corresponde someter a la consideración del Consejo Estatal los

¹² En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de una denuncia.¹³

68. El artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de Morelos, prevé que las quejas se deben presentar por escrito y deberán reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos.
- Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.
- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

69. Por su parte, el artículo 68 del citado Reglamento, establece que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo. Sin embargo, la denuncia debe ser desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- No reúna los requisitos previstos en el artículo 66.
- **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.**
- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

¹³ Artículo 90 Quintus, fracciones II y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SUP-JE-101/2024 Y SUP-JE-103/2024 ACUMULADOS

- La denuncia sea evidentemente frívola.

70. En un último párrafo, dispone que la Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance y lo informará al Tribunal Electoral para su conocimiento.

Análisis del caso

71. La parte actora expone diversos conceptos de agravio dirigidos a cuestionar la sentencia del Tribunal local que revocó el desechamiento de la queja. En esencia, sostienen que no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, el cual faculta a la Comisión de Quejas para formular el desechamiento de una denuncia cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, es decir, por un tema sustantivo y no formal.

72. Por otro lado, sostiene que las consideraciones expuestas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local para sustentar el desechamiento no son de fondo, sino que se trató de juicios preliminares que son admisibles en las determinaciones de improcedencia.

73. Son **infundados** los planteamientos de la parte actora, ya que, en principio, el Tribunal Electoral local sí reconoció la facultad que otorga el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, para desechar una queja cuando no se advierta una violación en materia político-electoral.

74. En efecto, al desarrollar el análisis de los motivos de agravio que fueron expuestos en esa instancia, advirtió que el promovente aducía que el acuerdo de desechamiento había sido sustentado en consideraciones de fondo.



75. Para resolver ese planteamiento, citó dos tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior relacionadas con el desechamiento de quejas por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹⁴, las cuales implícitamente reconocen la facultad de ese órgano de desechar quejas cuando no se advierta una violación en materia de propaganda político-electoral.
76. Posteriormente, siguió la *ratio decidendi* de los mencionados criterios jurisprudenciales para concluir que el Consejo Estatal está facultado para determinar el desechamiento de una queja durante la tramitación de un procedimiento especial sancionador, pero ello no implica que puedan dictarse con base en consideraciones de fondo que entrañen la valoración de la legalidad de los hechos denunciados, lo que sí corresponde al Tribunal Electoral local.
77. En este contexto, es claro que el Tribunal local reconoció la facultad de desechar las quejas por consideraciones sustantivas y no formales, como lo prevé el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, pero precisó que el desechamiento no podría estar basado en razones de fondo.
78. Por ello, no existe inobservancia y mucho menos inaplicación de dicho precepto reglamentario, de ahí que sus planteamientos son infundados.
79. Por otro lado, fue correcto el análisis que hizo el Tribunal local al considerar que el acuerdo de desechamiento se sustentó en consideraciones de fondo.
80. La denuncia se planteó por un presunto uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de equidad en la contienda y actos

¹⁴ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EI DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**, así como la jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA PORLÍTICO-ELECTORAL.**

SUP-JE-101/2024 Y SUP-JE-103/2024 ACUMULADOS

anticipados de campaña con motivo de la realización de un evento el dos de febrero en el jardín de eventos “Villa Los Cerezos”, denominado “Foros Ciudadanos para la Construcción de la Agenda Legislativa”, que supuestamente fue organizado por la denunciada Lucía Virginia Meza Guzmán y al que, presuntamente, acudieron diversos servidores públicos y funcionarios partidistas.

81. El Consejo Estatal Electoral determinó desechar la queja al considerar lo siguiente:
82. En cuanto al supuesto **uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda**, precisó que, en principio, se debía valorar si los hechos denunciados se ubicaban en el supuesto de propaganda gubernamental o promoción personalizada.
83. Así, señaló que de un análisis preliminar no se actualizaba una violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, así como tampoco un indebido ejercicio de recursos públicos, puesto que del oficio identificado con la clave LXV/DGAJ/556/2024, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, se advertía que no existía registro de que se hubieran otorgado recursos públicos a la senadora denunciada para llevar a cabo el evento denominado “Foros Ciudadanos para la Construcción de la Agenda Legislativa”.
84. Por otro lado, tomó en cuenta lo asentado en el acta de oficialía electoral IMPEPAC/OF/04/2024, de la que advirtió que el evento inició a las dieciséis horas veinte minutos del dos de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, veinte minutos después del horario laboral que informaron los secretarios municipales de Jiutepec y Emiliano Zapata, Morelos, por lo que la asistencia de los funcionarios atendió a su derecho de reunión.
85. Además, sostuvo que solo existía en el acta una mención simple de invitados especiales, pero no se advertía una participación activa en el evento, o bien, que hubieran intervenido para emitir declaraciones a favor o en contra de la senadora denunciada.



86. Por ello, concluyó que no existían indicios mínimos para el establecimiento de, al menos, una línea de investigación.
87. En relación con los **actos anticipados de campaña**, el desechamiento se sustentó en que, de un análisis preliminar, no se desprendieron elementos mínimos para sostener una posible violación en materia de propaganda política-electoral, aunado a que el denunciante no aportó mayores elementos de prueba ni fue posible recabar alguna en la etapa de investigación.
88. Para llegar a esta conclusión analizó las frases emitidas en el evento denunciado que fueron asentadas en la mencionada acta de oficialía electoral y señaló que no advirtió un llamamiento expreso al voto, ya que no se realizaron manifestaciones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o alguna otra frase análoga, pues solo se expresaron manifestaciones unilaterales que encuadrarían en la libertad de expresión.
89. Como se advierte de lo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local sustentó su decisión en un evidente análisis de fondo, ya que valoró las pruebas, calificó los hechos y consideró que no se encontraban ante una posible violación.
90. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo:
 - **Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos.** En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos. Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la UTCE estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

- **Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.** Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, **sin realizar un juicio de valoración**, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

- **Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.** La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la Sala Regional Especializada decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

91. Ha sido criterio consistente de este Tribunal Electoral que las autoridades administrativas electorales pueden desechar las quejas cuando de manera evidente no hay una posible violación en la materia. Sin embargo, el desecharamiento no puede estar sustentado en razones de fondo, ya que ello corresponde a la autoridad jurisdiccional.



92. En el caso, del análisis del acuerdo de desechamiento, se advierte que se realizó un evidente juicio de valoración sobre las pruebas aportadas y obtenidas en la investigación, a partir las cuales se calificaron los hechos para concluir que no se acreditaban las infracciones denunciadas, ya que se juzgó sobre la participación de los servidores públicos denunciados al considerar que no fue activa y, por otra parte, que se amparaba en el ejercicio de su derecho de reunión al haber sido en un horario posterior al laboral.
93. Por otro lado, se concluyó que no hubo un ejercicio indebido de recursos públicos al valorar la comunicación de la Directora de Asuntos Jurídicos del Senado de la República.
94. En cuanto a la posible actualización de actos anticipados de campaña, analizó y valoró las frases para llegar a la conclusión de que no existió un llamado expreso en favor o en contra de alguna opción política.
95. Tales consideraciones, como lo sostuvo el Tribunal local, corresponden al fondo del asunto y no se trata de consideraciones preliminares, aunque así lo haya sustentado el Instituto Electoral local en su acuerdo de desechamiento.
96. Por tanto, son **infundados** sus planteamientos, ya que el Tribunal local valoró adecuadamente que las razones en las que se basó el desechamiento corresponden a un pronunciamiento de fondo, en términos de lo que ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes, así como en la jurisprudencia 20/2019, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EI DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**
97. También en el criterio jurisprudencial 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA**

INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA PORLÍTICO-ELECTORAL.

98. Por otro lado, es **ineficaz** el argumento relativo a la extralimitación en la causa de pedir por haber ordenado que analizara nuevamente si procedía o no el desechamiento, ya que esta circunstancia no les genera agravio y deriva del análisis de los argumentos previos en los que se consideró que la improcedencia de la queja se basó en consideraciones de fondo. Además, no se trató de una variación de la causa de pedir, sino que se relacionó directamente con su pretensión de revocar el acto impugnado.
99. También es **ineficaz** su alegación sobre que no se valoraron adecuadamente las pruebas que constan en el expediente, pese a que consideró fundado el agravio relativo a que el Consejo Estatal Electoral se excedió en sus valoraciones entrando en el estudio de un argumento de fondo, ya que no correspondía al Tribunal local valorar el fondo del asunto ni calificar las pruebas, pues lo que se estaba analizando era el indebido desechamiento de la queja, es decir, un aspecto preliminar.
100. La valoración de las pruebas en el fondo, en todo caso, corresponderá a una decisión de fondo en el procedimiento especial sancionador por parte del Tribunal local.

XII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-101/2024 Y SUP-JE-103/2024 ACUMULADOS

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.